

Octava.—La Presidencia del Gobierno, oído el Consejo de Administración, dictará cuantas normas y aclaraciones requiera la aplicación del presente Estatuto.

Novena.—El presente Estatuto entrará en vigor en la fecha de su aprobación por la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, quedando derogado desde la misma fecha el aprobado en 14 de abril de 1945.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Gestores administrativos que figurando inscritos en la Mutualidad, tengan cumplidos sesenta años de edad el día de la aprobación del presente Estatuto, tendrán todos los derechos en la forma y condiciones establecidos en el mismo, pero con una limitación en cuanto a la elección de la base estimativa a los efectos de cotizaciones y prestaciones.

Las bases máximas a que pueden acogerse serán las siguientes:

	Base máxima	Aportación mensual	Aportación trimestral
De 60 ó 61 años de edad.	5.500	660	1.880
De 62 años de edad	5.000	600	1.800
De 63 años de edad	4.500	540	1.620
De más de 64 años de edad	4.000	480	1.440

Segunda.—La Junta de Representantes, después de transcurridos dos años de la aprobación del presente Estatuto, a propuesta del Consejo de Administración y a la vista de las posibilidades económicas de la Mutualidad, podrá elevar las bases máximas autorizadas en la disposición anterior en la proporción que estime posible y conveniente en cada momento, sin que pueda exceder de 7.000 pesetas la máxima autorizada.

También podrá conceder, con carácter graciable y temporal, un incremento supletorio no superior a 1.000 pesetas mensuales sobre la pensión de jubilación, exclusivamente a los mutualistas acogidos a la primera disposición transitoria, cuando aquél haya desarrollado una labor en favor de la constitución y sostenimiento de la Mutualidad que se le considere con méritos suficientes para tal concesión.

Igualmente podrá conceder, con carácter graciable y temporal, dicho incremento sobre la pensión de jubilación resultante cuando, estando acogido a la primera disposición transitoria y por carecer de otros medios económicos, se estime insuficiente el importe de aquélla para su sostenimiento.

Tercera.—El Consejo de Administración podrá conceder un único plazo de tres meses como máximo para que puedan ponerse al corriente en el pago de las aportaciones no satisfechas los mutualistas que por circunstancias diversas adeudan cantidades, si desean volver a tener los derechos anteriormente adquiridos y los que puedan corresponderles de los establecidos en el presente Estatuto.

Los mutualistas que no liquiden las cantidades adeudadas en el plazo que acuerde el Consejo de Administración, perderán totalmente los derechos que en su día tuvieron, figurando como nuevamente incorporados, teniendo que abonar nueva cuota de incorporación y empezando a contarse su obligatoria afiliación, a todos los efectos, desde el primer día de entrada en vigor del presente Estatuto.

Cuarta.—Los Gestores administrativos que, figurando afiliados a la Mutualidad y cumplidos sus deberes con la misma el día de la aprobación del presente Estatuto, estén en situación de colegiados sin ejercicio activo profesional, conservarán los derechos mutuales que tuviesen reconocidos en aquella fecha, referidos exclusivamente al socorro de 60.000 pesetas en caso de fallecimiento, debiendo en lo sucesivo continuar pagando únicamente la cuota mensual de 100 pesetas.

Los que en iguales circunstancias deseen adquirir, a todos los efectos, los derechos establecidos en este Estatuto, mientras continúen como colegiados sin ejercicio, tendrán que justificar su situación en el plazo de un mes desde la fecha de aprobación de aquél, en la forma que preceptúa el artículo 15, y elegir la base estimativa por la que deseen cotizar, de acuerdo con la escala señalada en el artículo 58.

Quinta.—Los actualmente mutualistas que tuvieran derechos reconocidos a la prestación del socorro por defunción conservarán aquéllos en la forma siguiente:

a) Los que el día de la entrada en vigor de este Estatuto tengan cumplidos cinco años de cotización a la Mutualidad, un socorro de 50.000 pesetas a su fallecimiento, más otras 10.000 pesetas para gastos de sepelio.

b) Los que en la misma fecha no contasen con cinco años de mutualistas, únicamente un socorro de 10.000 pesetas para gastos de sepelio, sin que les sea acumulado en lo sucesivo, a los efectos de esta disposición transitoria, el tiempo que cuenten como mutualistas a partir de la vigencia de este Estatuto.

Sexta.—El Consejo de Administración determinará la cuantía de subsidio o socorro por defunción, en cada caso, aplicando

siempre la más beneficiosa para los derechohabientes de entre las que pueden corresponderles por aplicación del artículo 113 o de la quinta disposición transitoria.

Séptima.—Dentro del plazo carencial de dos años (a partir de la fecha de la vigencia de este Estatuto) señalado para la adquisición de derechos a las diversas prestaciones, se reajustará el sistema económico de aquéllas, a la vista del estudio técnico-estadístico que se realice en el periodo de experiencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de abril de 1964 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio formulada por el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava el vermut y el bitter-soda durante el ejercicio de 1964.

Ilmo. Sr.: La Agrupación de contribuyentes encuadrada en el Subgrupo de Vermut, del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, solicita de este Ministerio le sea concedido el régimen de Convenio para el pago del Impuesto General sobre el Gasto, que grava el vermut y el bitter-soda durante el año 1964.

Habida cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

Primero.—Se acepta, a efectos de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por el Subgrupo Nacional de Vermut, del Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas para el establecimiento de un régimen de Convenio de ámbito nacional en la exacción del Impuesto General sobre el Gasto, que grava el vermut y el bitter-soda durante el año 1964.

Segundo.—Los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la citada Agrupación que disienta del acuerdo de acogerse al régimen especial de este Convenio, adoptado por aquélla con fecha 21 de octubre de 1963 harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción mediante renuncia escrita dirigida al Director general de Impuestos Indirectos, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda en la provincia, en cuyo territorio se devengue el Impuesto, en los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio se realizará por una Comisión mixta, integrada por don Enrique Fabregat Cabré, don Antonio Barceló Camps y don Pedro Cisa Oller, como Vocales titulares, y como suplentes, don Manuel Batalla Xatruch, don Octavio Dávila Sala y don Francisco Pamies Mateu, representantes de los contribuyentes interesados en aquél; por don Marcelino Barrio Ruiz, don Enrique Zafra Pageo y don Marcos Llimargas Torres, como Vocales titulares, y como suplentes, don Juan Luis Marín Sainz, don José A. Palou Veia y don Jerónimo Arroyo Alonso, representantes del Ministerio de Hacienda, presididos por un Jefe de Sección de la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Cuarto.—La Comisión mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos Indirectos, dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 15 de abril de 1964 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava la Fundación no Férrea, durante 1963.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 25 de febrero de 1964 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre el Subgrupo de Fundación no Férrea, integrado en el Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los productos de fundición no férrea durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 7 de abril de 1964, los preceptos de la Ley